



Expediente: PAOT-2021-2504-SOT-554

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2504-SOT-554 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) por las actividades que se llevan en el sitio ubicado en Calle Río Mixcoac, Colonia Hogar y Redención (entre Calle 23 y Avenida Centenario), Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) como es la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

Cabe señalar que de la consulta realizada a la herramienta Google Earth, utilizando las referencias proporcionadas por la persona denunciante y de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se desprende que el sitio de los hechos objeto de investigación es el ubicado en Calle 27 sin número (coordenadas geográficas UTM WGS X₁: 477449 Y₁: 2141555, X₂: 477435 Y₂: 2141531, Colonia Hogar y Redención (entre Calle 23, Calle 24 y Avenida Centenario), Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como el sitio objeto de la denuncia.

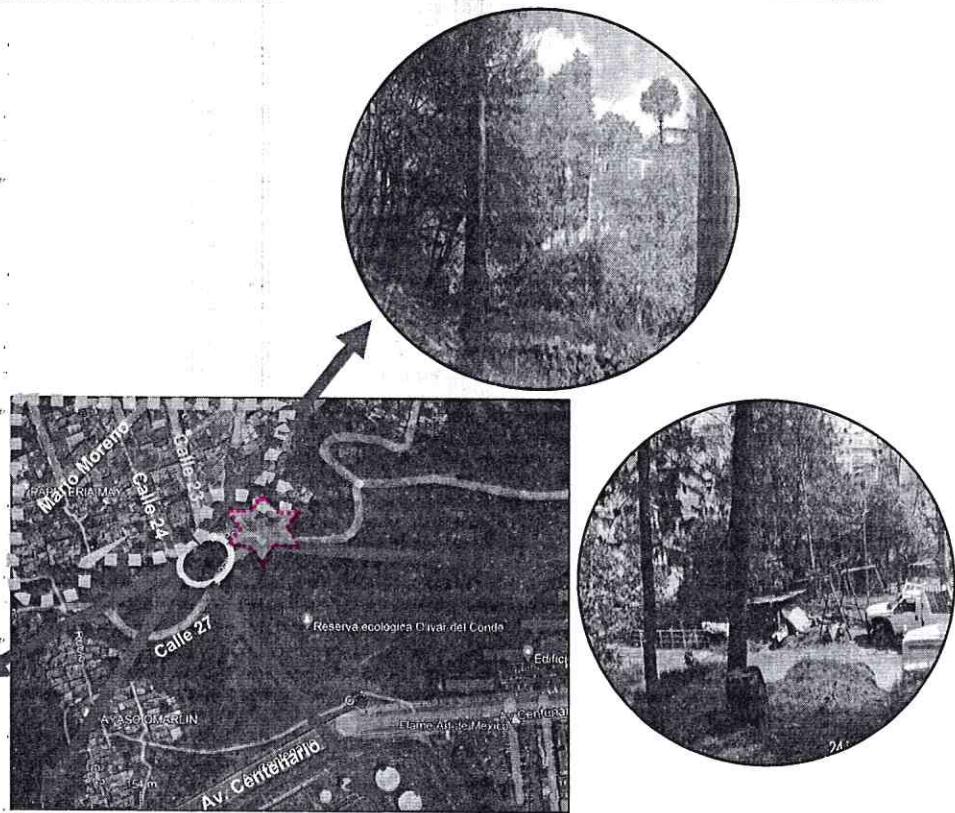
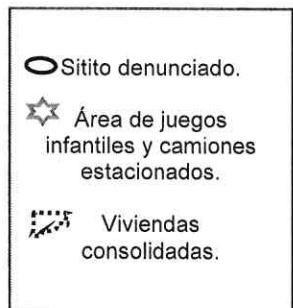


Expediente: PAOT-2021-2504-SOT-554

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva)

De los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, en el sitio denunciado (entre Avenida Centenario y Calle Mario Moreno) se constató un área con diversidad de vegetación arbórea y arbustiva, dividida por un camino de terracería (Calle 27), que conecta con la Calle 23 y Calle 24. Alrededor del sitio denunciado, fuera del área verde, se observaron diversas construcciones consolidadas (en dirección a Calle Mario Moreno); asimismo, a un costado de Calle 23, se observó un área sin vegetación, con juegos infantiles y camiones de carga estacionados. En el sitio denunciado, no se observaron viviendas, actividades de construcción, materiales ni la afectación del área verde.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos 11 de agosto 2022 y 24 de julio 2023.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente: PAOT-2021-2504-SOT-554

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al sitio en cuestión le aplica la zonificación AV (área Verde) donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido.

Asimismo, de la consulta realizada al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) se identificó que el sitio objeto de denuncia se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac", donde los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto) y comercio se encuentran prohibidos, toda vez que únicamente se permiten actividades que preserven las condiciones ambientales del área.



● Sitio objeto de denuncia

Fuente: SIG-PAOT

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo sexto del decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca Mixcoac", establece que están prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental en commento. Asimismo, el artículo octavo prevé que solo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales.

En conclusión, durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción ni la invasión de área verde en Calle 27 sin número (coordenadas geográficas UTM WGS X₁: 477449 Y₁: 2141555, X₂: 477435 Y₂: 2141531, Colonia Hogar y Redención (entre Calle 23, Calle 24 y Avenida Centenario), Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que forma parte de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac", donde están prohibidos los usos de suelo para vivienda, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades de construcción.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85



Expediente: PAOT-2021-2504-SOT-554

fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el sitio ubicado en Calle 27 sin número (coordenadas geográficas UTM WGS X1: 477449 Y1: 2141555, X2:477435 Y2: 2141531, Colonia Hogar y Redención (entre Calle 23, Calle 24 y Avenida Centenario), Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un área con diversidad de vegetación arbórea y arbustiva, sin observar viviendas, actividades de construcción, materiales ni la afectación del área verde.
2. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades de construcción en el sitio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ISGP/RMGG/CAH